

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

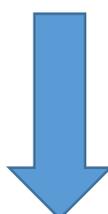
ESTADOS ELECTRONICOS

30 DE OCTUBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

| | | | |
|-------------------------------|---|--------------------------------------|------------|
| 520012333000- 202000967-00 | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO JOSE EFRAIN ASCUNTAR RODRIGUEZ Y OTROS VS CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –REGISTRADURIA NACIONALO DEL ESTADO CIVIL | AUTO RESUELVE RECURSO | 29/10/2020 |
|-------------------------------|---|--------------------------------------|------------|

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 520012333000202000096700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTES: JOSE EFRAIN ASCUNTAR RODRIGUEZ- HECTOR
HERNANDO RUIZ ORTEGA-ABRAHAM EMILIO YELA
VALLEJOS- ELVIA MARINA ORTEGA DE YELA-
MARIA CORDULA CALDERON
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación invocado por la parte demandante, contra el auto de 09 de septiembre del 2020, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto del 2020, los señores JOSÉ EFRÉN ASCUNTAR RODRÍGUEZ, HÉCTOR HERNANDO RUIZ ORTEGA, ABRAHAM EMILIO YELA VALLEJOS, ELVIA MARINA ORTEGA DE YELA y MARÍA CORDULA CALDERÓN, presentaron acción de cumplimiento en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
2. El 25 de agosto de los cursantes se inadmitió la demanda.
3. Mediante providencia de 09 de septiembre del año que avanza, se dispuso su rechazó la demanda, ante la falta de prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción.
4. El 21 de septiembre de 2019, la parte de demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el mentado auto¹.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Judicatura establecer si es procedente el recurso reposición en subsidio apelación incoado por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda.

¹ Archivo No. 15 expediente digital

En esa medida, se hace necesario traer a colación el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, que expresamente señala:

RECURSOS: Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

Artículo que según la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C 319 de 2013, permite establecer que:

La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo."

Lo anterior permite inferir, que, contra los autos proferidos en el trámite de la acción de cumplimiento no procede ningún recurso, motivo por el cual, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición ni respecto a la concesión de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR A TRAMITAR el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 09 de septiembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7a1a3322de41665d860859c311bcc8d90470fdca34b26ab664ca4e8ee46de2**

Documento generado en 29/10/2020 03:46:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>